

ACUERDO N° 037/2012

En sesión ordinaria de 18 de julio de 2012, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación, N° 20.370, con las normas no derogadas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Las normas aplicables del DFL N° 2, de 2009, de Educación; las leyes N° 20.129 y N° 19.880; la Circular N° 113, de 29 de mayo de 2008 del Consejo Superior de Educación – antecesor legal del Consejo Nacional de Educación–; las Normas y Procedimientos de Acreditación Institucional, de 2007 actualizada a 2010, el informe de autoevaluación presentado por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación –UNIACC- a la Comisión, el informe del Comité de Pares Evaluadores Externos; las observaciones de Universidad UNIACC a dicho informe; la Resolución de Acreditación Institucional N° 147, de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional de Acreditación, que no acreditó a la Universidad; el recurso de reposición, de 6 de enero de 2012, presentado por UNIACC respecto del Acuerdo N° 147 de la Comisión Nacional de Acreditación; la Resolución de Acreditación Institucional N° 167, de 25 de enero de 2012, de la Comisión Nacional de Acreditación que resolvió no acoger la reposición presentada; el recurso de apelación, de 7 de junio de 2012, presentado al Consejo Nacional de Educación por UNIACC y sus anexos; el informe de la Comisión Nacional de Acreditación recaído sobre la apelación; el informe complementario de los pares evaluadores que visitaron la institución, los antecedentes adicionales presentados por la Universidad al Consejo y sus observaciones de la Universidad al informe de la Comisión, el informe financiero solicitado por el Consejo, y la minuta de la Secretaría Técnica referida a estos antecedentes.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en sesión de 16 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó la Resolución de Acreditación Institucional N° 147, por el cual resolvió no acreditar la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación.
- 2) Que la Resolución de Acreditación N° 147 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificada a la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación mediante el 20 de diciembre de 2011.
- 3) Que, con fecha 6 de enero de 2012, la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación interpuso ante la Comisión Nacional de Acreditación un recurso de reposición.
- 4) Que, en sesión de 25 de enero de 2012, la Comisión Nacional de Acreditación adoptó la Resolución de Acreditación N° 167, por la que dispuso no acoger el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, en la medida que consideró que no se entregaban antecedentes suficientes que permitieran modificar el juicio de acreditación.

- 5) Que el Acuerdo de Acreditación N° 167 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad mediante Oficio N° Dp 0202CM1330012, de 14 de mayo de 2012.
- 6) Que, con fecha 7 de junio de 2012, la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación apeló ante el Consejo Nacional de Educación, en contra del Acuerdo de Acreditación N° 167 de la Comisión Nacional de Acreditación, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Universidad en contra del Acuerdo N° 147 de la Comisión, que resolvió no acreditar la Universidad. Mediante la apelación, la institución solicita al Consejo que adopte una nueva decisión, en orden de acreditar a la Universidad *“por un período superior a tres años, o en subsidio, por el plazo de vigencia que el Consejo Nacional de Educación estime otorgar en conformidad a derecho”* y conforme con los antecedentes que presenta ante este Consejo.

A través del recurso de apelación, la Universidad aborda los siguientes temas: a) *Toma de control por parte de Apollo*, donde resume el impacto que este cambio ha traído para UNIACC; b) *Estructura de gobierno*, relacionada con el cambio de controlador; c) *Impacto negativo por episodio de las becas Valech*, donde desarrolla el punto de vista de la Universidad con respecto a esta situación; d) *Conclusiones del informe de pares evaluadores*, dado que, a juicio de UNIACC, éstas serían favorables para la institución; e) *Análisis financiero*; f) *Autoevaluación de acuerdo con la pauta de la CNA*, abordando los principales puntos en Gestión Institucional y Docencia de Pregrado; y g) *Aspectos jurídicos*, donde hace una revisión del proceder de la Comisión de acuerdo con las atribuciones legales con que cuenta.

- 7) Que, con fecha 12 de junio de 2012, el Consejo Nacional de Educación envió a la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación el Oficio N° 241/2012, por medio del cual le comunicó la resolución de admitir a tramitación la apelación interpuesta en contra de los acuerdos de acreditación N° 147 y N° 167 de la Comisión Nacional de Acreditación, y le informó sobre las etapas y acciones a seguir hasta el pronunciamiento del Consejo Nacional de Educación sobre la mencionada apelación.
- 8) Que, con esa misma fecha, el Consejo Nacional de Educación envió a la Comisión Nacional de Acreditación el Oficio N° 242/2012, mediante el cual le informó sobre la presentación ante el Consejo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, y le solicitó que informara respecto de la decisión adoptada y sus fundamentos, así como del conjunto de argumentos y antecedentes invocados por la Universidad en su apelación. Además, el Consejo le solicitó las actas de las sesiones en que resolvió negar la acreditación a la institución y no acoger la reposición, y un conjunto de otros antecedentes tenidos a la vista para resolver.
- 9) Que, el 18 de junio de 2012, el Consejo Nacional de Educación solicitó a los evaluadores que conformaron el Comité de pares que visitó la institución en representación de la Comisión Nacional de Acreditación, que respondieran un cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica para complementar su anterior informe entregado a la Comisión como resultado de la visita.
- 10) Que, con fecha 20 de junio de 2012, a través del Oficio N° 256, el Consejo solicitó a la Universidad un conjunto de antecedentes aludidos en su apelación o que podrían respaldar las afirmaciones contenidas en ella. La Universidad respondió a esta solicitud presentando antecedentes los días 22 de junio y 6 de julio de 2012.
- 11) Que, entre el 25 y 26 de junio de 2012, el Consejo Nacional de Educación recibió la respuesta de los pares evaluadores al cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo.

- 12) Que, el 27 de junio de 2012, la Comisión Nacional de Acreditación presentó el informe acerca de la apelación de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, que fuera solicitado por el Consejo Nacional de Educación.

En materia formal, el informe señala que el proceso de acreditación de la Universidad fue sustanciado por la Comisión siguiendo estrictamente los lineamientos contenidos en la Ley N° 20.129; los Términos de Referencia para la Acreditación Institucional y las Normas y procedimientos para Acreditación Institucional.

Según indica el informe, la visita se realizó entre el 24 y 26 de agosto de 2011, previa aprobación por parte de la institución del Comité de pares designado.

Con respecto a los temas de fondo, el informe se estructura en función de la apelación presentada por UNIACC, agregando un acápite de conclusiones.

- 13) Que el informe anterior fue remitido a UNIACC, a través del Oficio N° 271, de 28 de junio de 2012, en conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 113/2008, de este Consejo.
- 14) Que, el 6 de julio de 2012, la Universidad presentó observaciones al informe sobre la apelación evacuado por la Comisión Nacional de Acreditación al Consejo Nacional de Educación, acompañando el Plan Corporativo Atenea de marzo de 2011.
- 15) Que, en sesión de 11 de julio de 2012, el Consejo Nacional de Educación analizó todos los antecedentes relativos a la apelación de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, junto con todos los anexos que la institución acompañó, como también los antecedentes más relevantes del proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, escuchó las presentaciones de la Comisión Nacional de Acreditación, representada por su Secretario Ejecutivo y el Encargado de Acreditación Institucional; y de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, representada por su Rector, por el Director de Operaciones de Apollo Global, y dos asesores legales de la Universidad.

En dicha oportunidad, UNIACC entregó para conocimiento del Consejo, un conjunto de antecedentes jurídicos financieros y la minuta de la presentación efectuada ante este organismo.

Tras escuchar a la Comisión Nacional de Acreditación y a UNIACC, el Consejo acordó posponer su pronunciamiento hasta la sesión del 18 de julio de 2012, a fin de seguir estudiando los antecedentes disponibles y de analizar los nuevos documentos presentados por la Universidad.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que corresponde al Consejo Nacional de Educación resolver las apelaciones deducidas por las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 letra h) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y por el artículo 23 de la ley 20.129.
- 2) Que, del análisis de la apelación interpuesta por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, es posible determinar que los principales aspectos debatidos son los siguientes: a) consecuencias de la toma de control por parte de Apollo; b) impacto negativo por episodio de las becas Valech; c) profundidad del informe de autoevaluación en relación con esos temas; c) estructura de gobierno; d) conclusiones del informe de pares evaluadores; e) análisis financiero; f)

autoevaluación de acuerdo con la pauta de la Comisión; y g) aspectos jurídicos.

El análisis del Consejo respecto de los temas discutidos es el siguiente:

a) Toma de control por parte de Apollo:

La Universidad señala que la Comisión, al calificar como insuficiente el Informe de Autoevaluación, por no referirse en profundidad al hecho de su cambio de controlador, se excede de sus funciones legales.

Al respecto, el Consejo considera importante aclarar, en primer lugar, que tal como sostiene la Comisión sobre este punto, los acuerdos de acreditación impugnados no califican el Informe de Autoevaluación de insuficiente, sino señalan que el trato que éste le da al cambio de controlador y al tema de las becas Valech es insuficiente. Por lo tanto, la calificación no apunta al Informe en su totalidad – cuestión que estaría en el centro del alegato de UNIACC– sino a su nivel de análisis crítico, producto de que no aborda mayormente estos aspectos.

Asimismo, el Consejo concuerda con la Comisión cuando sostiene en su informe que este juicio no hace referencia a la legalidad del cambio de controlador –como lo habría interpretado la Universidad, originando su alegación referido a que la Comisión se habría excedido en sus funciones-, sino que se refiere a que “desde la perspectiva de la acreditación institucional, las consecuencias derivadas de dicha situación [...] no fueron tratadas con la profundidad necesaria”. Por lo tanto, la argumentación esgrimida por la apelación en este punto, referida a la legalidad de la operación del cambio de controlador, no apunta a rebatir la observación efectuada por la Comisión.

Se constata que en el Informe Autoevaluativo se menciona en varias oportunidades al grupo Apollo. Las referencias están enfocadas a describir los cambios que se suscitaron tras su incorporación como nuevo controlador, enfocándose principalmente en temas como la estructura de la Universidad, la consecuente actualización del Plan de Desarrollo Estratégico y, en definitiva, en la experiencia educativa que el nuevo controlador imprimirá en la institución. También se indica que esta actualización del Plan de Desarrollo se enmarca dentro de un proyecto mayor de Apollo en Chile, llamado Atenea. Sin embargo, no hay suficiente referencia a las consecuencias que el cambio de controlador trajo aparejadas en la redefinición del rumbo estratégico de UNIACC, lo que cuestiona la rigurosidad crítica del proceso autoevaluativo y su capacidad de gestión estratégica.

Por otro lado, la Comisión es clara en señalar que, en términos jurídicos, la exigencia de abordar este tipo de hechos en el proceso de autoevaluación, emana de la propia normativa que rige los procesos de acreditación, artículo 25 de la Ley 20.129, que obliga a informar cambios significativos en el funcionamiento de una institución durante la vigencia de la acreditación -como el cambio de propiedad-, *adjuntando un informe de autoevaluación* respecto de éstos. En efecto, no consta que la institución haya realizado oportunamente un informe sobre los cambios experimentados en su propiedad, ni tampoco incluyó un análisis en profundidad de este aspecto en el informe preparado para el actual proceso de acreditación, en circunstancias de que la magnitud e impactos de los cambios experimentados, hacían necesaria la realización de un ejercicio de autoevaluación sobre estas materias -como lo exige la ley- que permita conocer con claridad cómo se plantea la institución en el nuevo escenario.

Finalmente, y sin perjuicio de que la argumentación sobre la legalidad del cambio de controlador esgrimida por UNIACC no aborda el sentido de la observación de la Comisión, cabe referirse brevemente a ella. La institución funda la legitimidad incuestionable de la incorporación de nuevos socios a la Corporación, por tratarse de un acto civil/administrativo que se sujetó al trámite de depósito y aprobación ante la División de Educación Superior.. A fin de apoyar su argumento referido a que la incorporación de nuevos socios fue una operación correcta desde el punto legal y administrativo, alude al contrato "Stock and Membership Interest Purchase Agreement (SPA), y sus modificaciones -que en el año 2008 motivó la incorporación de Apollo Global Chile S.A. como miembro de UNIACC-, así como a la Asamblea Extraordinaria de Socios de 30 de diciembre de 2011, en que se incorporó Coöperative Apollo Global Netherland U.A. Asimismo, UNIACC alude a las reformas estatutarias que ha sometido a aprobación del Ministerio de Educación en el año 2010.

Así, la apelación señala que la incorporación de nuevos socios es un hecho que reviste todas las características de un acto jurídico plenamente válido y ajustado a derecho, pues no hay evidencia alguna de que estos hechos jurídicos hayan sido objetados por alguna autoridad pública o incidan de nulidad.

Al respecto, cabe señalar que, en conformidad con las normas estatutarias de UNIACC, no se requiere la aprobación del Ministerio para la incorporación de nuevos socios, puesto que ésta no debe formalizarse mediante una reforma estatutaria, sino mediante una sesión del Directorio de la corporación universitaria. Ahora bien, de los antecedentes disponibles, no existe evidencia de que el Ministerio de Educación (a través de la revisión de la modificación de estatutos del año 2010 ni del año 2011) haya tenido conocimiento de la transacción de 2008 a la que alude UNIACC y que motivó el cambio de socios de la corporación universitaria, por cuanto el documento que tuvo a la vista fue el acta de Directorio de la Corporación en que se concreta la incorporación de nuevos directores, representantes de Apollo Global, y la salida de los antiguos socios.

En consecuencia, no es posible sostener que la aprobación del Ministerio de Educación de los cambios estatutarios realizados implique una validación legal del contrato que origina tales cambios, puesto que éste no ha sido sometido a su conocimiento. Por ello, resulta pertinente poner en conocimiento del Ministerio los referidos antecedentes para que determine si resulta procedente realizar su examen de legalidad.

b) Impacto negativo por episodio de las becas Valech:

La Comisión también considera que el episodio de la becas Valech no fue tratado con la suficiente profundidad en el Informe de Autoevaluación, cuestión contra la cual UNIACC señala que entregó al Comité de Pares un informe específico elaborado sobre la materia.

Dicho informe reseña cómo se originó la oferta de programas para los beneficiarios de la ley, las razones por las que consideró que la oferta de un programa no conducente a título no infringía la ley, el cambio de criterio a partir del dictamen de la Contraloría General de la República, el impacto de eso en la gestión universitaria y en la política de cobros, ajustes y devolución de recursos de las becas, la decisión de Apollo de terminar los programas de este tipo, y las investigaciones internas llevadas a cabo por la Universidad, a partir de 2010, cuando fue cuestionada públicamente, y su colaboración en las investigaciones externas (administrativas y judiciales). El informe concluye señalando que, "si bien la situación a que dio origen el Programa Universitario significó un quiebre en el

clima interno de la institución y determinó importantes reestructuraciones organizacionales, en definitiva la Universidad UNIACC ha sido capaz de investigar las causas del problema, determinar responsabilidades administrativas y adoptar las medidas indispensables para restablecer la normalidad de su funcionamiento, todo ello en un marco de transparencia y en permanente contacto y diálogo con los académicos, los estudiantes y el personal administrativo".

Ahora bien, lo que hace el informe de la Universidad es enunciar algunas medidas adoptadas, pero no aborda cómo se han mejorado los mecanismos de control y aseguramiento de la calidad para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones similares. Se trata, entonces, de un informe que describe hechos objetivos, pero que no contiene un análisis crítico de la situación ni vincula las medidas que señala con un proceso de reflexión tendiente al aseguramiento de la calidad.

Llama la atención, además, que través de todo su informe, la Universidad hace presente que actuó en conformidad con una legítima interpretación de la ley; afirmación que no permite entender cuál fue el tenor de las investigaciones realizadas, y por qué decidió desvincular personal a raíz de lo ocurrido. Es decir, a juicio de este Consejo, falta aquí una mirada autocrítica de la situación, que permita entender las razones y el alcance de las medidas adoptadas.

Si bien la apelación señala "se desarrollaron jornadas de análisis y discusión en las cuales la comunidad académica revisó los hechos y discutió la forma de enfrentarlos en el futuro", definiéndose alternativas de fortalecimiento del proyecto institucional, no hay evidencias de estas últimas medidas en los antecedentes del proceso de acreditación; no están desarrolladas en el informe autoevaluativo, ni tampoco en el informe específico sobre las becas presentados al Comité de Pares.

Si bien el Comité de pares -aunque afirma que la capacidad autocrítica del informe es más bien débil y no aborda temas relevantes- entrega una positiva opinión general acerca de la forma en que la Universidad enfrentó la situación, no se refiere en específico a las medidas adoptadas por la Universidad, por lo que, tampoco, a través de esta vía, es posible conocerlas.

c) Profundidad del Informe de Autoevaluación

En virtud de lo expuesto en los literales anteriores, el Consejo concluye que el informe de autoevaluación no refleja que la Universidad haya efectuado un ejercicio autoevaluativo realmente crítico de dos acontecimientos cruciales ocurridos en la organización, que entregara evidencias de la reflexión acerca de sus impactos en los diferentes ámbitos del quehacer de la Universidad y en el desarrollo de su capacidad de autorregulación.

d) Estructura de gobierno:

El Consejo comparte la opinión de los pares entregada en sus informes adicionales, en cuanto a que la sobredimensión de la estructura organizacional de UNIACC es un tema superable, que no representa una debilidad crítica o importante dentro de la institución, en tanto incide en aspectos de gestión que no afectan directamente a la capacidad de autorregulación o a la implementación de políticas de mejoramiento continuo en la Universidad.

e) Conclusiones del informe de pares evaluadores:

La apelación de UNIACC sostiene que, en su informe, el Comité de pares señala que la Universidad cumple "de manera adecuada" con la mayoría de los ítems

evaluados. Al respecto, el Consejo aclara que, de acuerdo con la normativa que rige el proceso de acreditación –y en particular la visita– y el ámbito de acción del Comité de pares, éste último no realiza juicios evaluativos que califiquen el cumplimiento de los ítems en revisión en términos de «adecuado» o «inadecuado», como UNIACC le atribuye.

f) Análisis financiero:

Los argumentos de la apelación apuntan revertir el juicio de la Comisión que señala que la situación financiera de la Universidad es riesgosa.

Pues bien, el análisis efectuado a los estados financieros 2008-2011 permite sostener que la Universidad presenta una delicada situación, tanto en términos financieros como operacionales, en particular, debido a la dificultad de alcanzar un nivel de ingresos tal, que le permita financiar los compromisos derivados de la actividad operacional a partir de sus propios recursos.

Según se revisó, entre los años 2008 y 2011, la institución presenta una disminución en sus ingresos operacionales netos equivalente a un 48% real, mientras que, los egresos operacionales, lo hacen en una proporción menor, cercana al 23% real. Este escenario ha llevado a UNIACC a obtener un resultado cada vez más negativo que, al año 2011, se expresa en un déficit operacional de MM\$ -4.170, una pérdida económica de MM\$ -4.888 y una capacidad de generación de caja también deficiente.

Lo anterior, fundamentalmente debido a una importante disminución de las matrículas, originada por las dificultades para captar estudiantes y completar los cupos ofrecidos. Además de los elevados gastos en relación con el tamaño de la institución, especialmente aquellos de tipo administrativo.

En términos financieros, se observa un debilitamiento en la generación de flujos de caja, lo que indica que la Universidad no dispone de recursos propios generados de la operación para sostener su actividad. En efecto, exhibe una estructura de financiamiento donde prima el apoyo del grupo controlador –Apollo Global Inc.– y las transacciones entre empresas relacionadas. No obstante, aun cuando las obligaciones de corto plazo impactan con una carga financiera importante la liquidez y el capital de trabajo de la institución, el no tener deuda de largo plazo significativa con instituciones financieras, conlleva a que los índices de endeudamiento no presenten riesgo inmediato para el patrimonio.

Al respecto, es significativo considerar que, en la actualidad, la viabilidad financiera y económica de la institución se sustenta en el apoyo recibido por Apollo Global Inc. quien, a través de la capitalización de cuentas por pagar y absorción de pérdidas de la institución, además de la apertura de una línea de crédito por \$16 millones de dólares (aumentada a \$21 millones al final de 2011), ha permitido financiar los gastos operacionales de la Universidad en condiciones relativamente más favorables que las del mercado, y ha generado condiciones de liquidez para cubrir los compromisos de más corto plazo. Cabe señalar que, de acuerdo con las notas a los estados financieros, al cierre del año 2011, UNIACC mantiene ocupados USD\$ 1,9 millones de esta línea.

En este sentido, las acciones y prácticas de control interno implementadas por el grupo controlador y UNIACC, aunque van en sentido correcto, no son suficientes para la sustentabilidad institucional de largo plazo.

El actual desequilibrio operacional requeriría de una revisión del Plan Estratégico, a fin de fijar objetivos y acciones alcanzables asociadas a presupuestos específicos que aseguren su implementación y logren equilibrar la posición financiera.

En cuanto a las observaciones efectuadas por la Comisión, que dicen relación con que la Universidad no se ha pronunciado ni ha aportado información relevante relativa a las transacciones efectuadas con las empresas relacionadas de la matriz Apollo, específicamente en cuanto a los “traspasos de fondos” en términos de las condiciones, plazos y fines de aquellas transacciones, indicando que, en este contexto se estaría configurando “una situación evidente de lucro”, es necesario señalar que la información disponible y el análisis efectuado por este Consejo no permiten ratificar ni descartar dicha aseveración. Para ello se hace necesario efectuar una investigación más profunda de los hechos económicos e información atinente a dichos movimientos.

g) Autoevaluación de acuerdo con la pauta de la CNA:

g.1) Gestión Institucional

- Gestión de Recursos Humanos

El Consejo concuerda con lo señalado por UNIACC y el Comité de pares, en cuanto éste es un aspecto en el cual la Universidad muestra avances importantes en comparación con el proceso de acreditación anterior. En este sentido, la crítica de la Comisión se sustenta en una disminución relativa del número de docentes y de académicos con doctorado, así como también en la tardanza de la implementación de una política de remuneraciones, de acuerdo con lo señalado por la propia Universidad. Sin embargo, si bien el Consejo estima que son situaciones a mejorar por UNIACC, éstas no afectan en mayor grado el evidente mejoramiento en la gestión de los recursos humanos que se ve reflejado en la formalización y puesta en marcha de procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y evaluación del personal administrativo, directivo y académico, en las políticas de relaciones laborales y de desvinculación, y en las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad asociados a la gestión de estos recursos.

- Diagnóstico, planificación, seguimiento y ajustes

El Consejo coincide con la Comisión en que el episodio de las becas Valech deja en evidencia problemas de diagnóstico y planificación en la apertura de carreras, repercutiendo en los mecanismos de control del cumplimiento de indicadores institucionales y de la misión.

A su vez, si bien el Consejo comparte con la Comisión el diagnóstico respecto de la tensión existente entre el Modelo Educativo y el crecimiento de la modalidad *e-learning*, no considera que la incorporación de un capítulo aparte en el Modelo Educativo para dar cuenta de esta modalidad de enseñanza represente en sí mismo un problema; al contrario, los modelos educativos son políticas marco que deben ser permanentemente revisadas y actualizadas en función de los cambios que va experimentando la institución. Ahora bien, esto no obsta a que la proyección de crecimiento de la matrícula relativa a modalidad *e-learning* al año 2014, represente un crecimiento que, en la actualidad, no entrega todas las garantías de llevarse a cabo asegurando niveles adecuados de calidad académica.

En efecto, aunque el Proyecto de Desarrollo Institucional UNIACC 2010 define prioridades en materia de formación *on line* y establece proyecciones de crecimiento en esta área, no se hace cargo de las necesidades que deberá satisfacer la institución para poder afrontar este crecimiento, tanto en materia de formación metodológica de docentes, como de inversión en recursos y equipamiento. Si bien en las conclusiones de su diagnóstico institucional realiza una descripción de las debilidades que identifica, luego no es clara la forma en que las abordará ni los recursos que destinará, cuestiones fundamentales de conocer antes de iniciar el ambicioso plan de crecimiento que desea implementar.

- Análisis institucional

La crítica esgrimida por la Comisión respecto de los sistemas informáticos se basa, principalmente, en la reciente implementación de éstos al momento de la visita y de redacción del Informe de Autoevaluación, no contando con un volumen de resultados que permitiera una proyección positiva. Sin embargo, el Consejo considera que, de acuerdo con los datos aportados por la institución en el recurso de apelación y con la opinión del Comité de pares, la evidencia de funcionamiento actual de estos sistemas permite proyectar su adecuado desarrollo, que ya presenta resultados en la mejora de tiempo en la entrega de reportes de análisis y de información, orientando la toma de decisiones al interior de la Universidad.

En consecuencia, si bien se evidencian algunos problemas relacionados con los sistemas de información que apoyen el análisis institucional, éstos no representarían temas críticos, sino aspectos a mejorar por parte de UNIACC. No obstante, resulta plausible la crítica de la Comisión, en cuanto estos sistemas no habrían funcionado de manera adecuada durante el episodio de las becas Valech.

- Infraestructura

Si bien UNIACC aporta cifras que dan cuenta del crecimiento en infraestructura que ha experimentado en los últimos años, no reconociendo los problemas evidenciados tanto por el Comité de pares como por la Comisión, el Consejo concuerda con lo señalado por éstos, en cuanto la Universidad está funcionando al límite de su capacidad, exhibiendo problemas con los espacios y lo que resulta más complejo aún, sin contar con una planificación de mediano y largo plazo en infraestructura, que permita proyectar mejoras en este sentido.

Así, si bien la Universidad proyecta crecer principalmente en carreras de modalidad *e-learning*, que no requieren del mismo tipo de infraestructura que las carreras presenciales, con el número de estudiantes con que ya contaba UNIACC en 2010 se evidenciaron problemas de espacio. Además, como indica la institución en su Plan de Desarrollo, al año 2014 se pretende contar con 7.340 estudiantes, de los cuales una parte significativa sería en modalidad presencial y semi presencial, lo que vuelve a dejar en evidencia los problemas asociados y la necesidad de proyectar un crecimiento de infraestructura que esté acorde con estas proyecciones, y que sea sostenido y sostenible en el tiempo.

g.2) Docencia de pregrado

- Diseño y provisión de carreras

El Consejo concuerda con lo señalado por UNIACC y refrendado por el Comité de pares, en cuanto existiría una adecuada política de diseño y provisión de carreras,

que establecería mecanismos reglados para la apertura y cierre de programas académicos. Sin embargo, ello no contradice lo señalado por la Comisión, en el sentido de que la aplicación de estas políticas y mecanismos no se habría realizado en forma adecuada durante el período en que la Universidad impartió el Programa Universitario en Comunicación, Gestión y Nuevas Tecnologías, relativo a las becas Valech, pues, aunque su gestión haya estado a cargo de una unidad operativa ajena a la Vicerrectoría Académica, formaba parte de su oferta académica y, en esta situación, no se siguieron los conductos de aseguramiento de la calidad establecidos por la propia Universidad.

En efecto, aun cuando los mecanismos de apertura y cierre de carreras hayan sido revisados y mejorados con posterioridad al cierre de este programa, eso no obsta a que la Universidad haya dado muestra clara de ineficiencia en este sentido, pues, tanto la creación del programa como su posterior cierre, parecieron obedecer a factores externos, ajenos a la autorregulación. Como lo señala la propia Universidad en el informe referido a las becas, la creación del programa obedeció a una demanda específica formulada por agrupaciones de beneficiarios de la Ley N° 19.992, que carecían de los requisitos mínimos para ingresar a la educación superior, por lo que el programa creado no conducía a título (cuestión que habría sido conocida por los beneficiarios). Asimismo, la dictación de dicho programa requirió la implementación de una red de establecimientos educacionales a lo largo del país para impartir dicho curso, ya que ella no contaba con sedes.

Ahora bien, no es claro, cómo se condice la apertura de un programa de este tipo, en diferentes regiones del país, con la misión y propósitos institucionales, y con su opción de mantener sólo una sede en Santiago.

Por otra parte, la decisión de cerrar este programa, tampoco parece haberse originado en una evaluación interna de su pertinencia o funcionamiento, sino que fue fruto de un dictamen de la Contraloría General de la República, en diciembre de 2008, que señaló que los estudios que no son conducentes a grado de licenciado o título no son objeto de las becas Valech. El propio informe de la Universidad señala que tras el cuestionamiento público, en 2010, comenzó a adoptar medidas de investigación interna.

Por lo tanto, aunque la creación de este programa haya sido durante la vigencia de la primera acreditación de la Universidad -y no haya sido objeto de reparos en el segundo proceso de acreditación- se aprecia que tanto su apertura como cierre obedecieron a consideraciones externas y no a la adecuada implementación de mecanismos de aseguramiento de la calidad y autorregulación en este sentido.

Por otro lado, si bien en relación con la eventual desviación de sus propósitos declarados producto de su proyección de crecimiento en modalidad *e-learning*, el Consejo estima que no existe ningún tipo de inconveniente inherente al crecimiento de esta modalidad de enseñanza, dado que forma parte de la autonomía institucional y, además, UNIACC contaría con el apoyo del grupo Apollo, especialista en esta materia, lo que podría permitir un desarrollo adecuado del *e-learning*; es necesario que en materia de oferta académica se establezcan metas claras y propósitos concordantes con esas metas. Así, si bien el Plan de Desarrollo Estratégico muestra que UNIACC pretende crecer fuertemente en carreras *online* en el corto plazo (2014), los propósitos, si bien se han actualizado y ajustado en alguna medida de acuerdo con esta orientación, no dan cuenta cabal de las metas de la institución en este sentido, lo que queda reflejado en que la misión institucional continúa estando fuertemente unida al perfil que históricamente cultivó la Universidad, enfocado en el área de las comunicaciones. En

consecuencia, no es posible proyectar si UNIACC pretende convertirse en una Universidad preferentemente *online*, mantener un desarrollo mixto, u otra opción distinta de las mencionadas, ni tampoco conocer cuáles serán sus principales áreas de desarrollo académico, porque sus propósitos institucionales (misión, visión y objetivos estratégicos) no son totalmente claros al respecto.

En consecuencia, no cuestionándose la autonomía de la Universidad para definir su línea de desarrollo, este Consejo da cuenta de que, actualmente, ésta no es del todo clara. En este sentido, parece complejo que se proyecte crecer de 4 mil a más de 7 mil estudiantes al 2014, asegurando niveles adecuados de calidad académica, sobre todo considerando que ninguna de las carreras bajo modalidad *e-learning*, creadas desde la llegada de Apollo como nuevo controlador, se enmarcan dentro del arte o las comunicaciones, áreas de especialidad de UNIACC desde su creación y sobre las cuales posee mayor experiencia y reconocimiento. Esta situación, a su vez, apoya lo señalado por la Comisión cuando sostiene que “la necesidad de incremento de matrícula tensiona la política de apertura de carreras, puesto que ésta ya no respondería a criterios de sustentabilidad académica, sino más bien a proyecciones de crecimiento institucional”.

- Proceso de enseñanza

La crítica principal de la Comisión apunta a que las carreras de la modalidad *e-learning*, de corta duración, no responden a las mismas características ni al mismo perfil de estudiante que las del Pregrado Regular, “*por lo que el modelo educativo no logra responder adecuadamente a las peculiaridades que presentan estos programas y sus estudiantes*”. Al respecto, el Consejo considera, tal como se mencionó anteriormente, que el Modelo Educativo de la Universidad es claro en incorporar esta modalidad de enseñanza, desarrollando sus fundamentos epistemológicos y metodológicos. Asimismo, el desarrollo del *e-learning* no es un tema nuevo en UNIACC, puesto que en el proceso de acreditación anterior la Universidad ya contaba con programas PET que se desarrollaban bajo esta modalidad y, en este sentido, el que se haya incorporado como tema dentro del Modelo Educativo y los distintos ajustes que se han realizado, representa un avance en relación con el proceso de acreditación anterior.

No obstante, parece conveniente que la Universidad tome en consideración una serie de aspectos relacionados con el crecimiento de la modalidad a distancia que no han sido implementados totalmente, como la generación de un mecanismo explícito de capacitación docente en este ámbito y mecanismos de apoyo para los estudiantes *e-learning*, entre otros.

En este contexto, si bien la Universidad señala que la modalidad de enseñanza *e-learning* responde a los mismos criterios, objetivos e indicadores del modelo educativo institucional y que es un componente marginal respecto de la matrícula total (22.3%), no es claro cómo se inserta esta modalidad en el modelo educativo de la Universidad, que declara su aspiración a que los estudiantes que ingresan a sus aulas “aprendan haciendo”, enfoque que pone el conocimiento teórico en función de la capacidad práctica de aplicarlo, lo que, en un marco de formación *online*, parece algo ambicioso para una institución que recién se encuentra iniciando la operación de esta modalidad y en áreas del conocimiento que, históricamente, no han sido su especialidad.

Por último, también parece necesario que la Universidad revise y defina claramente los requisitos de admisión y convalidación de estudios para los programas PET, de manera de evitar rasgos de discrecionalidad al respecto, y

contar con un perfil de estudiante conocido, que permita construir desde allí el proceso de aprendizaje.

- Dotación académica

El Consejo concuerda con la Comisión en que es necesario que UNIACC fortalezca el cuerpo académico con docentes que cuenten con postgrados, al menos en las áreas de Ciencias Sociales y Derecho. Sin embargo, lo considera un aspecto a mejorar y no un tema crítico, en tanto se condice con la realidad de una institución enfocada en carreras no tradicionales, donde la experiencia profesional no se mide necesariamente a través de estudios de postgrado.

Asimismo, si bien la Universidad cuenta con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad de la docencia, es necesario que la Universidad siga avanzando en la generación de mecanismos explícitos de capacitación docente, que permitan resguardar la equivalencia de calidad en la enseñanza impartida en modalidad presencial y a distancia.

- Evaluación de los estudiantes

El Consejo coincide con la Comisión en relación con la necesidad de que UNIACC desarrolle mecanismos que apunten a mejorar los índices de retención y titulación. Si bien se trata de una situación inherente al sistema de educación superior, el hecho de que UNIACC no lo destaque como un desafío institucional, revela que aún quedan temas pendientes en materia de desarrollar una cultura de la calidad en este sentido.

Por otro lado, aun cuando egresados y empleadores parecen coincidir en que la formación de los estudiantes de UNIACC presenta niveles de calidad adecuada, que les permiten desempeñarse correctamente en el mundo del trabajo, parece conveniente que la Universidad ponga mayor énfasis en el seguimiento sistemático de sus egresados, de manera de poder evaluar la pertinencia de sus programas y, en general, las fortalezas y debilidades de su oferta educativa.

g.3) Avances en relación con el anterior proceso de acreditación

El Consejo concuerda con lo señalado por la Universidad en cuanto existe un avance y una mejora en la gestión institucional y en la docencia de pregrado, en relación con el proceso de acreditación anterior.

g.4) Aseguramiento de la calidad

UNIACC cuenta con una definición de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad que, de funcionar efectivamente, resultaría muy beneficiosa para la institución. Sin embargo, los problemas derivados de las becas Valech dejan en evidencia la ineficacia de los mecanismos de control de aseguramiento de la calidad, tanto en materia de oferta de programas como en temas de gestión institucional.

h) Aspectos jurídicos:

h.1) En relación con el considerando N°1 de la Resolución de Acreditación Institucional N° 147 que dispone: "Que las apreciaciones contenidas en el Informe de Autoevaluación Interna, el Informe de Evaluación Externa y las Observaciones de la institución al informe de Evaluación Externa no resultan vinculantes para la

Comisión pues ésta está en la obligación legal de emitir su pronunciamiento "en base a la ponderación de los antecedentes recabados", UNIACC alega que esta afirmación es arbitraria e ilegal, constituyendo un vicio que incidiría de nulidad absoluta del acto, pues infringe el sistema reglado de acreditación, dejando en situación de inseguridad e indefensión jurídica a la institución evaluada, que no tiene certeza de cuáles son los antecedentes recabados.

Funda su argumento en que el proceso de acreditación es un procedimiento reglado y no discrecional, que finaliza con un acto terminal (juicio de acreditación), que debe ser adoptado por la Comisión Nacional de Acreditación sobre la base de los términos de referencia para la acreditación y los criterios de evaluación previamente definidos, de acuerdo con el mérito del informe de evaluación interna, el informe de los pares evaluadores y las observaciones evacuadas por la propia institución a este último informe.

Como respuesta a esta alegación, la Comisión plantea en su informe, que la ley establece un procedimiento reglado -más no una decisión reglada-, que considera en su etapa final de decisión la facultad discrecional de la Comisión de determinar si la institución cumple o no con los criterios establecidos, conforme los antecedentes del proceso y los elementos que, acorde a la ley, debe analizar. La Comisión precisa que no está limitada por las conclusiones a que se arribe en cada uno de los documentos de la acreditación -no se trata de un sistema de prueba legal tasada como en el procedimiento civil -, sino que debe arribar a sus propias conclusiones, ponderando los antecedentes del proceso e incluso resolviendo las discrepancias que existan entre éstos. Prueba de ello es que la ley entrega a un órgano colegiado la adopción, mediante votación, de la decisión final de acreditación. A mayor abundamiento, la Comisión señala que la ley 19.880, dispone, en relación con el valor de los informes que, salvo expresa disposición en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes para el organismo que ha de resolver.

Respecto de la alegación de nulidad absoluta del acto planteada por UNIACC, la Comisión señala que la apelación ante este Consejo no es el mecanismo idóneo ni la sede administrativa competente para alegarla.

El Consejo coincide con la Comisión Nacional de Acreditación en que la apelación no es el recurso idóneo ni el Consejo el órgano competente para invalidar un acto de la Comisión o declarar su nulidad. En efecto, las alegaciones de vicios de nulidad planteadas por UNIACC debiesen ser interpuestas ante la propia Comisión, a través del recurso de invalidación contemplado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, o ante los Tribunales de Justicia, mediante demanda en juicio ordinario, según el criterio de la Contraloría General de la República al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo estima necesario hacer presente que el artículo 16 de la Ley 20.129 regula las etapas del proceso de acreditación, por lo que los documentos derivados del proceso resultan obligatorios en cuanto a su existencia y consideración por parte de la Comisión, ya que dan cuenta del cumplimiento de dichas etapas. Sin embargo, la ponderación de los antecedentes corresponde a la Comisión, basada en los antecedentes recabados durante las etapas del proceso, por lo que si los pares externos e incluso la propia Universidad emiten una valoración respecto de un determinado antecedente, es facultad de la Comisión coincidir o no con esa apreciación.

Dado que la ley 20.129 no establece la manera en que la Comisión debe ponderar tales antecedentes, se trata de una facultad discrecional de dicho organismo la forma en que realiza tal valoración, en el entendido que es su juicio técnico el que

debe primar en el resultado del proceso, en tanto dicha valoración se realice conforme a los criterios de evaluación establecidos previamente por la Comisión y sin perjuicio de la obligación que pesa sobre todos los órganos de la Administración del Estado de fundar debidamente sus decisiones, especialmente, respecto de aquellos que están dotados de facultades discrecionales de decisión como es el caso de la Comisión. Ello, porque el ejercicio de esta facultad discrecional exige un cuidadoso cumplimiento de este deber de fundamentar racionalmente sus decisiones, evitando el riesgo de ejercerla arbitrariamente.

h.2) UNIACC alega que, conforme al mérito del proceso de acreditación institucional, existen: antecedentes recabados en el proceso que no fueron suficientemente ponderados por la Comisión, antecedentes ignorados y no considerados en la decisión, antecedentes examinados en forma errónea y, por lo tanto, mal ponderados, y antecedentes considerados e incluso mencionados, que no forman parte de los antecedentes formales del proceso de acreditación.

Al respecto, este Consejo hace presente que la errada o insuficiente ponderación de los antecedentes recabados por la Comisión -que pertenece al ámbito de discrecionalidad de que está dotado dicho organismo para el pronunciamiento de acreditación- es materia de este recurso de apelación y es abordada en el presente Acuerdo.

En cuanto a la existencia de antecedentes adicionales al proceso formal de acreditación, que habrían sido considerados por la Comisión, UNIACC no especifica cuáles serían esos antecedentes ni la forma en que han incidido en el proceso de acreditación. No obstante lo anterior, cabe indicar que, revisada la documentación tenida a la vista por la Comisión al adoptar su decisión -Vistos de la Resolución de Acreditación-, este Consejo ha constatado que se trata de documentación recabada en el cumplimiento de las etapas legales de acreditación, esto es, autoevaluación institucional, la evaluación externa y juicio de acreditación, y que ha sido revisada por el Consejo en el marco de esta apelación.

h.3) UNIACC alega excesiva demora -casi 4 meses- entre la adopción de la decisión que resolvió la reposición y la notificación de la Resolución de Acreditación N° 167, que la contiene, por parte de la Comisión.

Al respecto, este Consejo hace presente que, reconociendo la legitimidad de esta alegación -y de las negativas consecuencias de dicha demora tanto para la Universidad como para el sistema de acreditación-, no corresponde resolver este punto en el contexto de la apelación, pues la demora debe ser alegada oportunamente ante la propia Comisión, mediante el procedimiento de silencio administrativo contemplado en el artículo 64 de la Ley 19.880 u otro medio idóneo establecido en la ley.

h.4) UNIACC alega la improcedencia e ilegalidad del reemplazo de la Resolución de Acreditación N° 147, dispuesto por la Resolución N° 167, fundada en que el rechazo del recurso de reposición produce el desasimio de la instancia administrativa y, en consecuencia, no resulta procedente modificar el contenido del acto administrativo pronunciado. Alega que la actuación vulnera el principio de igualdad ante la ley y la garantía constitucional del debido proceso.

En relación con este punto, la Comisión sostiene que el desasimio en materia administrativa tiene una influencia relativa o, cuando menos, atenuada respecto de lo que ocurre en materia civil, por cuanto la ley N° 19.880, contempla mecanismos de revisión de los actos administrativos, en que se contemplan diversas actuaciones de oficio por parte de la Administración, cuya consecuencia es la

modificación de sus actuaciones. En particular, señala que el artículo 62 de la ley 19.880, entrega la facultad al órgano de la Administración de aclarar puntos oscuros o dudosos, de oficio o a petición del interesado. Agrega que, aun cuando existiera la limitación del desasimio, la decisión de modificar el acto administrativo no es posterior a la de no acoger el recurso, sino coetánea.

El Consejo concuerda con la Comisión en el sentido que no cabe aplicar la figura del desasimio en materia administrativa, pues los actos administrativos son revisables y esencialmente revocables, lo que ha sido reiteradamente dictaminado por la Contraloría General de la República, apoyando su criterio en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que ha dispuesto *"cuando se dicta una sentencia definitiva el tribunal respectivo pierde su jurisdicción bajo el efecto del desasimio. En cambio, cuando la resolución es administrativa, el órgano puede siempre modificar lo resuelto"* (Sentencia Rol 681-2006).

Asimismo, el Consejo estima que se encuentra dentro de las atribuciones del órgano acreditador -en tanto órgano de la Administración- efectuar las aclaraciones de puntos oscuros o dudosos del acto impugnado, en conformidad con el citado artículo 62 de la Ley 19.880.

En el reemplazo realizado por la Comisión de la Resolución de Acreditación Institucional N° 147, es posible distinguir dos tipos de cambios efectuados por la Comisión: (i) aquellos cambios que responden a los argumentos esgrimidos por UNIACC en la reposición - la eliminación de la expresión "venta de la universidad" y la frase "La Universidad aplica una política de admisión no selectiva"- cuyos fundamentos se encuentran explicitados en la Resolución de Acreditación Institucional N°167; (ii) otras modificaciones de carácter formal, contenidas en los Vistos -referidas a las normas de acreditación e individualización de la Universidad-, en el N°4 del Teniendo Presente, en el considerando 1) y en los numerales 3) y 5) de la parte resolutive, que pretenden aclarar ciertos aspectos de la primera versión de la citada Resolución N°147.

No obstante haber actuado la Comisión en ejercicio de la facultad de aclaración con que cuenta en tanto órgano de la Administración, existen errores en algunas de las aclaraciones realizadas por la Comisión. En efecto, en la individualización de la institución se alude a otra universidad, y se ha eliminado el numeral 3) - referido a la posibilidad de interponer un recurso de reposición- y el numeral 5) - referido al plazo dos años de espera para someterse a un nuevo proceso de acreditación. Si bien estas eliminaciones no tienen una consecuencia en la práctica para UNIACC -pues la reposición ya se resolvió y el plazo de dos años está igualmente establecido en la ley- ellas dejan incompleta la decisión original que se pretendía aclarar.

El Consejo estima que, si bien no existen normas legales acerca de la forma en que deben realizarse las enmiendas y aclaraciones por parte de la autoridad, el reemplazo de una resolución por otra -bajo la misma numeración y cambiando el contenido-, no contribuye al orden de la actividad administrativa. La falta de explicitación de las razones de las enmiendas y aclaraciones realizadas, dificultan su adecuada comprensión.

- 3) Que el análisis precedente permite concluir que, de las materias debatidas, las observaciones efectuadas en las resoluciones de acreditación institucional N° 147 y N° 167, sobre las cuales la Comisión fundó su decisión de no acreditar y luego, de no acoger el recurso de reposición, ilustran la situación actual de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el análisis. Al respecto, en función del recurso de apelación interpuesto y del proceso

de recopilación y análisis detallado de los documentos considerados en el proceso de acreditación, se han podido esclarecer algunas confusiones sobre la orientación, aplicabilidad y pertinencia de algunas observaciones, las que fueron expuestas en el considerando anterior.

- 4) Que los antecedentes derivados del proceso de acreditación de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, permiten concluir que ésta no ha alcanzado, por ahora, un nivel aceptable de cumplimiento de los criterios de evaluación definidos para el desarrollo de procesos de acreditación institucional, atendidas las observaciones surgidas en el actual proceso. En efecto, existen observaciones importantes en algunos aspectos que resultan cruciales para la obtención de la acreditación, como la falta de claridad respecto de los propósitos institucionales y forma de llevar a cabo, con adecuados niveles de calidad y pertinencia académica, las proyecciones de crecimiento en modalidad *e-learning*; las debilidades asociadas a la infraestructura y la ausencia de planificación respectiva; los problemas asociados con la eficacia de sus mecanismos de aseguramiento de la calidad, y la incertidumbre sobre la sustentabilidad institucional a largo plazo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) No acoger la apelación interpuesta con fecha 7 de junio de 2012 por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, en contra de las resoluciones de acreditación institucional N° 147 y N° 167 de la Comisión Nacional de Acreditación y mantener, en consecuencia, la decisión de no acreditarla.
- 2) Hacer presente a la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC que este acuerdo puede ser revisado por la vía administrativa o judicial.
- 3) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC y a la Comisión Nacional de Acreditación.
- 4) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Educación, y remitirle los antecedentes aludidos en el considerando 2 letras a) y f) del presente acuerdo.

Ignacio Irrázaval Llona
Presidente
Consejo Nacional de Educación

Daniela Meneses Montero
Secretaria Ejecutiva (S)
Consejo Nacional de Educación